



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-77/2020

PARTE ACTORA:

GIOVANNI PÉREZ BRIONES Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA,
HIRAM NAVARRO LANDEROS Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, pues la parte actora carece de legitimación para promover este juicio, al haber sido autoridades responsables en la instancia local.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Licencia	Licencia a la síndica municipal del ayuntamiento de Totolac, acordada por el propio ayuntamiento el 21 (veintiuno) de agosto de 2020 (dos mil veinte)

Parte Actora	Giovanni Pérez Briones, Eduardo Salgado Sánchez, Rodolfo Ulises Díaz Díaz, Armando Conde Aguilar, Edgar Juárez Hernández, Juana Arenas Zempoalteca, Juan Pérez Pérez, Lorenzo Hernández Cruz, María Sofía Pérez Ruiz, Luis Nava Atonal, Fabiola Valencia Díaz y Olivia Conde Juárez
Síndica	Síndica municipal del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia impugnada. El 9 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)¹, el Tribunal Local resolvió los juicios TET-JDC-023/2020 y acumulado. Entre otras cosas, dejó sin efectos la Licencia, ordenó al Ayuntamiento reincorporar a la Síndica inmediatamente a su cargo, pagarle las remuneraciones que le correspondieron durante el tiempo que estuvo separada de su cargo y la compensación de fin de año de 2019 (dos mil diecinueve), y dio vista al Instituto Local por la posible comisión de violencia política por razones de género contra la Síndica.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda. El 22 (veintidós) de diciembre, la Parte Actora presentó demanda² contra la sentencia impugnada.

2.2. Recepción en la Sala, turno y recepción en ponencia. El 23 (veintitrés) de diciembre fue recibida la demanda en esta Sala Regional, y el día siguiente se integró el expediente **SCM-JE-77/2020** que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

¹ En adelante, las fechas deben entenderse referidas a 2020 (dos mil veinte), salvo precisión expresa de otro año.

² La parte actora señaló que promovía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana); no obstante, en el acuerdo de tuno se determinó que, para privilegiar el derecho de acceso a la justicia de la Parte Actora, la controversia planteada debía conocerse en juicio electoral.



2.3. Escrito. El 28 (veintiocho) de diciembre, fue presentado ante el Tribunal Local, un escrito por el que Ma. Elena Conde Pérez (Síndica), pretende comparecer como tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por la Parte Actora -como integrantes del Ayuntamiento- contra la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la Licencia concedida a su Síndica y ordenó que dicho órgano de gobierno le pagara ciertas remuneraciones; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base IV y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186 fracción X y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos Generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, de 20 (veinte) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera⁴.

³ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

- **Acuerdo general de la Sala Superior 3/2015⁵**, que ordena remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los medios de impugnación que se presenten contra la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular al cual la parte actora haya sido electa.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, como hace valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado, el presente juicio es improcedente, en términos del artículo 10.1-c) de la Ley de Medios, porque la Parte Actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

Lo anterior, ya que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir a este tribunal cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables.

Ello, dado que las autoridades responsables tienen la posibilidad de defender la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rinden en la instancia respectiva.

En ese sentido, las autoridades que fueron responsable no tienen legitimación activa para promover algún medio de impugnación ante este tribunal.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 emitida por la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de marzo de 2015 (dos mil quince).



ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁶.

En el caso, quienes integran la Parte Actora **tuvieron el carácter de autoridades responsables** ante el Tribunal Local, pues los actos impugnados en la instancia local les fueron atribuidos e, incluso, rindieron -en lo individual- su informe circunstanciado ostentando los siguientes cargos:

Persona que firmó el informe circunstanciado ante el Tribunal Local	Cargo en el Ayuntamiento
Giovanni Pérez Briones	Presidente municipal
Eduardo Salgado Sánchez	Primer regidor
Rodolfo Ulises Díaz Díaz	Segundo regidor
Armando Conde Aguilar	Tercer regidor
Edgar Juárez Hernández	Cuarto regidor
Juana Arenas Zempoalteca	Sexta regidora
Juan Pérez Pérez	Presidente de la comunidad de San Francisco Ocotelulco
Luis Nava Atonal	Presidente de la comunidad de Acoxtla
Lorenzo Hernández Cruz	Presidente de la comunidad de Zaragoza
María Sofía Pérez Ruíz	Presidenta de la comunidad de Chimalpa
Fabiola Valencia Díaz	Presidenta de la comunidad de la Candelaria
Oliva Conde Juárez	Presidenta de la comunidad de San Juan

En ese sentido, este Tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables en las instancias previas puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁷, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o cuestionan la competencia del órgano resolutor de la instancia

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL** (consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 [dos mil dieciséis], páginas 21 y 22).

previa⁸; sin embargo, en el caso **no se actualizan dichas excepciones.**

Aunque la Parte Actora manifiesta expresamente que quienes la integran promueven el presente juicio “*de manera individual y como persona física a defender mi derecho*”, lo que pretende - en realidad- es defender los actos que ya fueron juzgados por el Tribunal Local, consistentes en:

1. la Licencia;
2. la falta de pago de remuneraciones a la Síndica y a una regidora del Ayuntamiento, así como de la compensación de fin de año correspondiente a 2019 (dos mil diecinueve);
3. la obstaculización en el ejercicio del cargo de la Síndica, y
4. los posibles actos de violencia política por razón de género por parte del cabildo contra la Síndica.

En este sentido, de la demanda es posible advertir que la Parte Actora pretende controvertir la sentencia impugnada, haciendo valer agravios en que su intención es que esta Sala Regional realice una nueva revisión de los actos impugnados en la instancia local, pues -esencialmente- manifiesta que:

1. contrario a lo considerado por el Tribunal Local, la Licencia fue conforme a derecho;
2. el Tribunal Local omitió considerar que el Ayuntamiento ya había ordenado el pago de remuneraciones a la Síndica y su reincorporación al cargo;
3. el Tribunal Local omitió considerar que ya se había pagado la compensación de fin de año de 2019 (dos mil diecinueve);
4. la vista ordenada al Instituto Local por la posible comisión de violencia política de género por parte del Ayuntamiento contra la Síndica es indebida, pues

⁸ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



- (i) dicho instituto no tiene facultades para investigar esos actos al ser una autoridad administrativa, además que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las reformas en esa materia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁹; y
- (ii) el Tribunal Local valoró indebidamente los documentos que constaban en el expediente, ya que no consideró que todo el Ayuntamiento está trabajando en una sede alterna, por lo que no cuenta con un espacio físico idóneo para realizar sus funciones y existieron motivos para valorar la reincorporación de la Síndica.

De lo anterior, es evidente que, contrario a lo que manifiesta en su demanda, la Parte Actora no controvierte la sentencia impugnada porque le cause una afectación en su esfera individual, si no que su verdadera **pretensión es defender nuevamente la legalidad de los actos del Ayuntamiento** y de su presidente municipal, que ya fueron juzgados por el Tribunal Local (instancia en la que actuó como autoridad responsable).

⁹ La Parte Actora solicita que no se le apliquen las normas que fueron invalidadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas. Cabe señalar que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver esas acciones de inconstitucionalidad, en la sesión del 30 (treinta) de noviembre, determinó:

[...]

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el considerando octavo de esta decisión.

*TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, **dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, previas a la expedición del referido Decreto No. 215, tal como se precisa en el considerando noveno de esta determinación.***

[...]

[las negritas son propias]

De esta manera, quienes integran la Parte Actora defendieron la legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados en el informe circunstanciado que rindieron en la instancia local, donde tuvieron el carácter de autoridades responsables.

De ahí que, atendiendo a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior (antes citada), **la Parte Actora no tiene legitimación activa** para promover este medio de impugnación.

No pasa desapercibido que la Parte Actora señala que la vista ordenada por el Tribunal Local al Instituto Local, con relación a la posible comisión de violencia política por razón de género por parte del Ayuntamiento contra la Síndica, incide en su esfera individual y -por ello- tiene interés jurídico y legitimación para promover este juicio; además señala que esa decisión vulnera su derecho político-electoral en la vertiente de ser votadas y votados.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional¹⁰ que las vistas ordenadas en una resolución, no constituyen en sí la imposición de una sanción o un acto de molestia, pues a través de ellas únicamente se hacen de conocimiento de las autoridades competentes, conductas que podrían configurar algún ilícito; sin embargo, tales conductas serán conocidas por dichas autoridades que determinarán lo que en derecho proceda, en el ámbito de sus atribuciones, sin que la vista en sí implique un prejuzgamiento o pronunciamiento que afirme la existencia de dichos ilícitos. Por ello, **las vistas no generan una afectación en la esfera de derechos** de quienes

¹⁰ Razones expuestas en las sentencias emitidas en el recurso de reconsideración SCM-RAP-33/2019, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y de la ciudadana) con la clave SCM-JDC-115/2020 y acumulados y en el juicio electoral SCM-JE-10/2020.



promueven un medio de defensa, con independencia del fundamento utilizado.

Si bien esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-10/2020 reconoció legitimación a la parte actora en dicho expediente, a pesar de que había sido autoridad responsable en la instancia anterior, al considerar que *“la determinación de que el Presidente Municipal cometió violencia política por razón de género contra la Tercera Interesada, podría afectarle en su ámbito individual, por lo que esta Sala Regional considera que tiene legitimación para interponer este juicio a título personal”*, en este juicio existe una diferencia sustancial.

En efecto, en el precedente mencionado se controvertió la determinación de un tribunal electoral local **que tuvo por acreditados actos de violencia política por razón de género** contra la tercera interesada en dicho juicio; **mientras que, en este juicio, la Parte Actora impugna una vista** ordenada por el Tribunal Local al Instituto Local **para que investigue ciertas conductas que pudieran constituir violencia política por razón de género** contra la Síndica, sin que exista una determinación en relación con que la misma está acreditada, como sucedió en el juicio SCM-JE-10/2020.

Así, para esta Sala Regional no es posible reconocer legitimación activa a la Parte Actora, aun cuando sus integrantes señalen que acuden de manera individual como personas físicas en defensa de sus derechos para controvertir la vista dada por el Tribunal Local, pues -como fue expuesto- la sentencia impugnada no afecta su ámbito individual por tal cuestión.

En ese sentido, la vista tampoco afecta el derecho al voto de la Parte Actora, en su vertiente del desempeño del cargo.

De ahí que no resulte aplicable la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹¹, que invoca la Parte Actora.

En consecuencia, debe **desecharse** la demanda que originó este juicio.

Esto, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, cuyo estudio es innecesario.

Por tanto, no es procedente analizar el escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico a la Parte Actora (en el primer correo electrónico señalado en su demanda¹²), al

¹¹ Antes citada.

¹² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).



Tribunal Local y a quien pretende comparecer como tercera interesada; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) del acuerdo general 3/2015.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la Parte Actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Parte Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.